

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 110, 318, 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 DE 2022

CLASE:	VERBAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00147-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNARDO PINEDA PELÁEZ CLAUDIA MARÍA PINEDA PELÁEZ BEATRIZ ELENA PINEDA PELÁEZ MÓNICA PINEDA PELÁEZ
DEMANDADOS:	EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE
ESCRITO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA,
IMPUGNANTE:	JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE
SE FIJA:	HOY VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 7:30 A.M.
TRASLADO:	TRES DÍAS: 30 DE NOVIEMBRE; 1 Y 2 NOVIEMBRE DE DE 2022
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 21 de Septiembre del 2022

HORA: 4:34:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, con el radicado; 202200147, correo electrónico registrado; paulaacevedo.abogada@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RecRep14700.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220921163443-RJC-19311



PAULA ACEVEDO <paulaacevedo.abogada@gmail.com>

Pone en conocimiento recurso de reposicion 2022 - 147

1 mensaje

PAULA ACEVEDO <paulaacevedo.abogada@gmail.com>

21 de septiembre de 2022, 16:29

Para: abogadagilma705@hotmail.com, ard1520@hotmail.com, Jhon Aguirre <jhonaguirre0312@gmail.com>

Cordial Saludo,

De conformidad con lo expuesto en la ley 2213 de 2022, se remite copia del memorial contentivo de recurso de reposición para su conocimiento al momento de radicar al despacho.

Feliz Tarde.

--

Paula Andrea Acevedo Salazar
Abogada



Remitente notificado con
Mailtrack



RecRep147.pdf
592K



Buscar en el correo electrónico

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados ✓✓

Borradores

85

Listas

Más

Etiquetas

Notes

Más



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)**Jhon Aguirre**

para mí

REMITO PORDER CON FIRMA DIGITAL
GRACIAS

----- Mensaje reenviado -----

De: **PAULA ACEVEDO** <paulaacevedo.abogada@gmail.com>

Fecha: El mié, 21 de sep. de 2022 a la(s) 2:27 p.m.

Asunto: Poder para actuar 2022-147



Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO PINEDA PELAEZ Y OTROS
DEMANDADA: JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE Y OTROS
RADICADO: 17001310300620220014700

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 75.107.827, obrando en nombre propio, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 240.655 del C.S. de la J., para que represente mis intereses al interior del proceso verbal de la referencia, en el cual funjo como demandado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para, elevar derechos de petición ante cualquier entidad de derecho público o privado, notificarse, desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar, llamar en garantía y en general para realizar las actividades tendientes en procura de mis intereses, de conformidad con el mandato impartido.

Del Señor Juez,

JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE
C.c. 75.107.827

Acepto,

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR
C.c. 1.053.803.877
T.p. 240.655



Manizales, Caldas, 21 de septiembre de 2022.

Señor

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Juez Sexto Civil del Circuito

ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE CUMPLIMIENTO O RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

RADICADO: 2022 – 00147.

DEMANDANTES: JOSÉ BERNARDO PINEDA PELÁEZ, CLAUDIA MARÍA PINEDA PELÁEZ, BEATRIZ ELENA PINEDA PELÁEZ Y MÓNICA PINEDA PELÁEZ.

DEMANDANDO: JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.803.877 de Manizales, Caldas, y la Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S. de la J., abogada en ejercicio y obrando como Apoderada Especial del señor **JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.107.827 y domiciliado en esta ciudad, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RAD. 2022 – 00147** conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En representación Judicial de los señores José Bernardo Pineda Peláez, Claudia María Pineda Peláez, Beatriz Elena Pineda Peláez y Mónica Pineda Peláez, la señora Gilma Montes Martínez promovió acción de cumplimiento y/o resolución de contrato en contra del señor Jhon Edison Zapata Aguirre.

SEGUNDO: El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, admitió la demanda el 9 de septiembre de 2022 después de ser subsanada, y el señor Jhon Edison Zapata Aguirre fue notificado de la misma el 16 de este mes.

TERCERO: Analizados los anexos remitidos con el libelo genitor, se advierte que la señora Gilma Montes Martínez no está legitimada para perseguir la resolución del contrato de promesa de compraventa toda vez que lo poderes otorgados la habilitan únicamente a buscar su cumplimiento.



Por ello se formula éste:

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Tal y como se previno en lo antecedentes, la señora Gilma Montes Martínez no está legitimada para adelantar subsidiariamente una acción resolutoria ya que los poderes otorgados por los demandantes sólo la autorizan a tramitar "...*DEMANDA de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y demás obligaciones que se deriven de dicho contrato...*".

Es sabido que el poder dado a un abogado se origina en el contrato de mandato, acto que puede convenirse de modo general o especial según los intereses a representar.

El Artículo 77 del Código General del Proceso entiende el poder para litigar como aquel "...*conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella...*". Además establece que "...*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante...*".

De la anterior definición se extrae que el mandato ejercido por los profesionales del derecho es con representación al interior de un proceso judicial, cuyos efectos los define el Artículo 1505 del Código Civil así:

"Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo."

Frente a este tipo de mandato, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia recalcó en la Sentencia del 16 de diciembre de 2010 (Rad. 47001-3103-005-2005-00181-01), M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, que:

*"...Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los **precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder** (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente..."* Negrilla fuera del texto original.



Siendo así, no puede desconocerse que la apoderada debe limitarse a actuar dentro las condiciones pactadas en el poder, tal y como lo limita el Artículo 2157 del Código Civil:

"El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo."

Ante la falta de apoderamiento para solicitar la resolución del contrato de promesa de compraventa, respetuosamente se eleva la siguiente:

III. PRETENSIÓN

REPONER el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RAD. 2022 – 00147** para en su lugar inadmitirla por lo *supra* argumentado.

IV. NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA las recibirá en el correo electrónico paulaacevedo.abogada@gmail.com y en el teléfono 3104393844.

Del señor Juez,

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR

Cédula de Ciudadanía No. 1.053.803.877.

Tarjeta Profesional No. 240.655 expedida por el C.S. de la J.